



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. **№ - 5693**

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

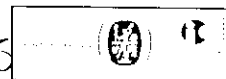
Que con radicado No. 010878 de 09 de mayo de 2000, la señora JICELLE MANRIQUE VACA, Alcaldesa Local de Barrio Unidos, le solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, practicar visita técnica al establecimiento comercial ubicado en la Calle 63 E No. 26 – 09, con el fin de verificar la contaminación ambiental, teniendo en cuenta que en el mencionado inmueble se deposita chatarra.

Que por lo anterior, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita técnica de control el 21 de junio de 2000, emitiendo el concepto No. 8193 de 11 de julio de 2000, en el que concluyó:

“El establecimiento visitado dedicado a la compra – venta de chatarra, utiliza como almacenamiento la losa de cubierta del local y por la altura que alcanza la pila de chatarra puede llegar a ocasionar un derrumbe de la misma; además, el impacto visual causado por esta desmejora la calidad estética ya afectada en el sector. Se recomienda solicitar al propietario la adecuación del local como depósito de chatarra, o en su defecto el desalojo de la misma.”

Que mediante Requerimiento 19581 de 15 de agosto de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, le solicitó al propietario del establecimiento ubicado en la Calle 63 E No. 26 – 09, adecuar las instalaciones del inmueble para almacenar adecuadamente la chatarra que se encuentra en la cubierta del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1973, y los Decretos 02 de 1982 y el 2811 de 1974.

Que de acuerdo al concepto técnico No. 1330 de 31 de enero de 2001, el establecimiento ubicado en la Calle 63 E No. 26 – 09, sigue presentando las mismas condiciones de contaminación visual y de alto riesgo de accidentalidad, incumpliendo la normatividad ambiental vigente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 5693

Que mediante radicado No. 2001EE7897 de 04 de abril de 2001, el Jefe de la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, le informó a la Alcaldesa Local de Barrio Unidos:

"(...) sobre el partículas, es de observar que los hechos motivo de su radicado, en consideración de esta Unidad no constituyen contravención al ordenamiento legal ambiental, por el contrario son sucesos que encajan dentro de la orbita (sic) de las atribuciones que corresponden a los alcaldes locales a la luz del Decreto 1421 del 21 de julio de 1993, así como a las normas del Código Nacional de policía, especialmente en la competencia de garantizar a las personas la seguridad de sus bienes, defendiéndolas contra las vías de hecho (Art. 57 C de Policía)."

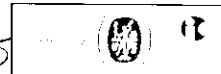
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece: "Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general, conforme a las normas de esta parte primera.





AL CALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 5693

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que de acuerdo con el principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley citada, se establece que el Ministerio del Medio ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que mediante radicado No. 2001EE7897 de 04 de abril de 2001, el Jefe de la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, informó que los hechos constitutivo de la queja no constituyen contravención al ordenamiento legal ambiental, y que por el contrario, son sucesos que encajan dentro del marco de las atribuciones que le corresponden a los alcaldes locales de acuerdo al Decreto 1421 del 21 de julio de 1993, esta Dirección de Control Ambiental, considera procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-08-01-370**, al no existir actuación administrativa a seguir, de acuerdo a los lineamientos para ello establecidos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 5693

44

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-01-370**, proceso seguido en contra del Establecimiento Comercial ubicado en la Calle 63 E No. 26 – 09, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se de traslado a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente Auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los **03** de **Set.** 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA *PRZ*
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA *OT*
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Expediente: DM-08-01-370.

